

la Constitución las facultades del Consejo de Estado para “conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional”.

Y si el artículo 241 de la Carta consagra en forma expresa que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los *strictos y precisos términos de este artículo*, no cabe interpretación diferente a entender que lo no comprendido en esta disposición es de competencia del Consejo de Estado.

Estas competencias aparentemente precisas en el texto constitucional no han dejado de generar en ocasiones conflictos de competencia entre estas dos altas corporaciones. Uno de ellos fue el relacionado con el control de constitucionalidad del Decreto 1421 de 1993 dictado al amparo del artículo transitorio 41 de la Constitución según el cual, si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de la Constitución el Congreso no dicta la ley relativa al régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez, debía expedir las normas correspondientes.

La Corte Constitucional, ante la admisión de una demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra este Decreto, profirió el Auto 006 de 1994, en el cual insistió en su competencia para conocer de las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra el Decreto 1421 de 1993. Sobre la naturaleza jurídica del decreto demandado dijo la Corte:

*“(…) desde el punto de vista material y jerárquico “constituye un acto de naturaleza legislativa”.*

Refiriéndose a la providencia del Consejo de Estado, la Corte dijo: “Sobre este punto la providencia explica, que el Constituyente de 1991 “mantuvo el régimen de control difuso de constitucionalidad que se venía aplicando desde la Constitución anterior y desechó expresamente la posibilidad de implantar un régimen de control de constitucionalidad concentrado o unificado”, lo cual implica que “a pesar

de existir un órgano encargado fundamentalmente de “la guarda de la integralidad y supremacía de la Constitución, dicho control no está reservado de manera exclusiva y excluyente a ese órgano, sino que también corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones que puedan ejercerse ante el Consejo de Estado y ante los tribunales administrativos, y aún ante todos los jueces de la República a través de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 4 de la Carta, y de acciones especiales como la de la tutela, prevista en el artículo 86 de la misma”. Continuó la Corte en el citado auto:

*“De las normas permanentes de la Constitución, como quiera que a la Corte Constitucional se le ha confiado el conocimiento de los decretos leyes (241-5) y de los decretos legislativos (241-7), únicos decretos expedidos por el Presidente que se equiparan en jerarquía y eficacia a la ley, puede inferirse que la distribución de competencias entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se basa en un criterio que sólo toma en cuenta la naturaleza de la fuente de la respectiva norma, de suerte que a las leyes ya los decretos que formal y materialmente tengan fuerza de ley se extiende la Jurisdicción Constitucional”.*

*“Además la materia que nos ocupa, bien que por excepción transitoria su competencia fue atribuida a órganos diferentes al Congreso de la República, es un tema que ordinariamente le corresponde al Legislativo, de conformidad con el artículo 150 de la Carta, y su eventual reforma futura deberá hacerse por ley. El Decreto 2067 de 1991, en efecto, desarrolla las facultades de naturaleza legislativa que consagra el artículo 23 transitorio de la Carta precitado, y no las facultades administrativas de que trata el artículo 5 transitorio en su literal c). En este sentido, la Corte Constitucional estima que todas aquellas materias que sean de naturaleza legislativa y que excepcionalmente sean asignadas por la Carta a un órgano diferente del Congreso de la República, son de su competencia para efectos de ejercer el control de constitucionalidad. Y, a contrario sensu, las normas expedidas por el Gobierno Nacional*